

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 12 de diciembre de 2022, según acta No. 025)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La EMPRESA DE ENERGÍA DE GUAPI S.A. E.S.P. – ENERGUAPI S.A. E.S.P. promovió **tres (3) demandas ejecutivas** contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., reclamando el pago del capital insoluto e intereses moratorios de **múltiples facturas emitidas con ocasión de la prestación del servicio de energía eléctrica**, las que fueron radicadas entre los años 2016 y 2019 bajo los números 19318-31-89-001-2016-00048-00 ¹, 19318-31-89-001-2017-00023-00 ² y 19318-31-89-001-2019-00010-01 ³. frente a las cuales la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E. por medio de apoderado se opuso, cuestionando entre otras cosas, el contenido y mérito ejecutivo de cada uno de los títulos adosados por la actora. Los procesos en comento se **acumularon** a solicitud de la empresa ejecutante ⁴.

2. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Imponer multa de 5 SMLMV al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E. - OSCAR EDUARDO ANGOLA LASSO, por la no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada el 9 de diciembre de 2019; ii) Declarar no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado contenidas en los numerales 4, 5, 7 y 10 del artículo 784 del C. Co.; iii) *“seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”*; iv) condenar en costas a

¹ Paquete de 35 facturas por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica en los periodos comprendidos entre el 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 por un total de \$ 455'937.028 pesos moneda corriente por concepto de capital, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

² Facturación del mismo servicio público en los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre del 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015 -9 facturas- por un total de \$ 138'915.761, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

³ Paquete de 41 facturas por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica en los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019 por un total de \$ 579'664.223 pesos moneda corriente por concepto de capital, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

⁴ Según autos datados el 7 de junio de 2018 (fs. 452 a 455 c. ppal. proceso rad. No. 2017-00023-00) y el 14 de agosto de 2019 (fs. 701 a 705 c. ppal. proceso rad. No. 2019-00010-00)

la parte ejecutada *“por la suma equivalente al 3% de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago”*.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario, que del texto de la contestación de la demanda se extrae que la ejecutada propuso las excepciones de mérito descritas en los numerales 4, 5, 7 y 10 del artículo 784 del C.Co.

Respecto de la primera excepción fundada en los requisitos que el título debía contener y que la ley no suple expresamente, señala, que las inconsistencias frente al título ejecutivo complejo debían alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago (núm. 3 art. 442 C.G.P.), por lo que la excepción en esos términos *“se considera improcedente”*.

De la segunda excepción, referente a la alteración del título valor, la estima *“infundada”* por cuanto *“no se logra establecer por el ejecutado una causa probable de alteración de los títulos, pues no se allega siquiera prueba sumaria de que hayan sido modificados sus contenidos”*, enfatizando, que los errores que versan sobre datos de actualización reflejados en las facturas, *“no afecta la materia objeto de estudio, razones por las cuales no existe impedimento para dar continuidad a la acción o considerar una falsedad en los documentos aducidos”*. Que por lo tanto, tampoco encuentra fundamento la tacha de falsedad propuesta respecto de algunos títulos, dado que de haberse configurado el delito de falsedad ideológica en documento privado por modificación que pregona la pasiva, lo habría puesto en conocimiento del ente acusador competente y no ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o esta jurisdicción.

En cuanto a la tercera excepción atinente al pago total o parcial de la obligación, aduce que los pagos efectuados por la demandada se produjeron en un proceso ejecutivo ajeno a esta causa, donde fueron condonados más de \$ 200'000.000 a la ejecutada, y en ese orden no puede pretenderse extinguir las obligaciones causadas con posterioridad a la transacción, o las contraídas a partir del 31 de enero del 2012.

Por último, frente a las excepciones de prescripción y caducidad para el ejercicio de la acción, argumenta que las mismas no están llamadas a prosperar por improcedentes, pues la factura de servicios públicos es un título ejecutivo y no un título valor, por lo que el término de prescripción de la

acción ejecutiva es de 5 años (art. 2536 C.C.), y en este caso la primera demanda ejecutiva con rad. 2016-00048-00, pretende el cobro del servicio eléctrico a partir de febrero del 2012 hasta 31 de diciembre de 2014, demanda presentada el 1 de septiembre 2016, interrumpiendo el lapso extintivo, habiendo transcurrido tan solo 4 años y nueve meses, por lo que ese fenómeno no opera para ninguna de las demandas acumuladas.

3. LA APELACIÓN. La interpone el apoderado de la ejecutada, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

- No se les dio el valor probatorio a los informes anexos a la contestación de la demanda que fueron decretados como prueba, con las cuales se podía determinar que existió una falsedad ideológica en las facturas materia del cobro compulsivo, *"toda vez que nunca se han tomado los registros emitidos por el medidor"* (art. 146 Ley 142 de 1994), *"hay evidencia fotográfica en la cual las lecturas emiten un promedio de consumo de 7.000 KW horas y no un consumo de hasta 35 mil como lo trata de endilgar la EMPRESA DE ENERGÍA DE GUAPI"*.

- Que la obligación cuyo pago se reclama *"nunca fue clara, no es clara actualmente, porque el procedimiento que se toma por parte de la empresa de energía de Guapi no es el correcto para calcular el valor neto a pagar"*. Que los consumos *"nunca se midieron"*, y aun habiendo un transformador de corriente, *"la lectura dentro de las facturas, siempre para calcular el valor neto, siempre fue a través de medida directa, sin embargo, como se manifestó en la contestación de la demanda en las instalaciones de la ESE existe es una semi directa"*

- Que no había otra manera de alegar la alteración del texto del título valor sino a través de la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, las que el Juez debía valorar, dado que al tenor del artículo 269 del C.G.P., *"la falsedad ideológica se debe tramitar a través de excepción de mérito"*, y aunque la misma se tramitó, no fue analizada de fondo, *"sino por el contrario se limitó a tomar como base un acto administrativo"*, el que *"tenía muchos reparos"* pero que no fue posible apelar.

- Que si se hubieran analizado los informes arrimados al expediente, el Juez hubiera advertido que esos consumos carecían de medición por omisión de la misma Empresa de Energía, y que por lo tanto debieron perder el derecho a recibir el precio (art. 146 de la Ley 142 de 1994).

4. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se dispuso prorrogar el término para proferir sentencia, y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 ⁵, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuviera el no apelante ⁶, oportunidad que fue utilizada únicamente por el impugnante en los siguientes términos:

4.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA: El apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E. refiere, que la obligación demandada no es clara como lo afirmó el *a quo*, pues *"no existe otra forma para calcular el valor neto a facturar que los procedimientos establecidos en la ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes"*.

Que desde la contestación de la demanda se indicó que no existía una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, dado que en todas las facturas aportadas, *"se puede observar que no es clara la forma en la cual la empresa de energía calcula el valor neto a facturar, tan cierto es esto, que muchas de las facturas presentadas para su cobro no registra las lecturas, aparece en blanco el espacio donde debe constar las lecturas emitidas por el medidor instalado en la E.S.E. GUAPI, también se observa que en muchas de las facturas el valor quilovatio hora se encuentra en cero (0), y ninguna tiene el factor de medida, no obstante, dentro de esas mismas facturas si aparece un valor neto facturado a pagar el cual no tiene procedencia técnica ni jurídica para que el mismo naciera a la vida jurídica como una obligación clara"*.

Que las facturas cobradas transgreden los artículos 146, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, las cláusulas 5, 10 y 29 del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES - CCU, principios constitucionales (art 1, 2, 4, 5 y 6 de la C.P.), entre otras garantías fundamentales, como se comprueba con el peritaje aportado con la contestación de la demanda, *"verbigracia, en las facturas No. 228141 y No. 507478 emitidas por ENERGUAPI S.A. E.SP. en el mes de febrero de 2010 y en el mes de mayo de 2017 respectivamente. Se puede observar que los consumos registrados en las facturas No. 228.141, tiene unas lecturas de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (116.820 Lectura actual) y CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA (101.280 lectura anterior) son desbordados e injustificados para obtener un valor neto a pagar de casi DIEZ MILLONES DE PESOS para el año 2010, y para el*

⁵ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *"...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁶ Traslados dispuestos mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

año 2017 se puede atisbar que se cobra una factura de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$17.519.025) M/CTE, sin existir consumos registrados en las lecturas siendo estas la base para calcular el valor neto a pagar por el consumo de energía eléctrica”.

Que el Juez debía efectuar de manera oficiosa la revisión del título ejecutivo, para verificar si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., como lo señala la Corte en las sentencias STC18432 del 15 de diciembre de 2016 radicado 2016440-01, STC del 08 de noviembre de 2012 radicado 20122414, sentencia STC3808 de 2017 radicado 2017694; y sentencia 14164 de 2017 radicado 2017358.

Que no se valoró las pruebas aportadas y decretadas para determinar si existió falsedad ideológica en las facturas emitidas por ENERGUAPI, pese a que se propuso como excepción de mérito, no se advirtió que “las facturas contienen una referencia de medidor inexistente”, y no se allegó prueba de la notificación realizada al usuario sobre el cambio de medidor.

Que los títulos ejecutados “contienen un consumo irreal o ficticio” pues en las instalaciones de la E.S.E. existe un “medidor referenciado ELSTER No. 02822645 tipo A 1800, de fácil acceso y puesto directamente por la empresa ENERGUAPI, con el fin de que dicho instrumento proporcionara información suficiente para calcular el consumo real de energía, empero, como se evidencia en todas las facturas presentadas con las demandas, dichos documentos contienen la información en la lectura actual y anterior que permitieran determinar el consumo registrado para esa fecha, no contiene un factor de medida y también se observa que en muchas de las facturas el valor, quilovatio hora se encuentra en cero (0)”.

Que las facturas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 para se constituya como título valor, y de ahí deviene la inexistencia del título ejecutivo. Por lo tanto, solicita revocar la sentencia apelada y en su lugar negar las pretensiones de las demandas.

4.2. Por auto datado el 22 de agosto de 2022, se ordenó notificar de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, luego de advertirse la falta de convocatoria de esa autoridad cuya vinculación era obligatoria al tenor de los artículos 610 y 612 del C.G.P., indicándole que contaba con el término de tres días para alegar la nulidad respectiva, y que de no hacerlo la misma se entendería saneada y el proceso seguiría su curso.

Dicho enteramiento se efectuó el 23 de agosto siguiente mediante correo electrónico, y la entidad se pronunció dentro de la oportunidad respectiva, señalando, que esa Agencia *“no se encuentra legitimada ni cuenta con facultades para proceder a intervenir en los tres (3) procesos ejecutivos tramitados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE GUAPI S.A. E.S.P.- ENERGUAPI S.A. E.S.P. contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E.”*.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

Lo anterior, con la aclaración, que la irregularidad que acaso pudo configurarse por la falta de vinculación al trámite de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se entiende saneada al tenor del artículo 137 del C.G.P.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

3. Tras estas precisiones iniciales, el problema jurídico que debe abordar esta Corporación gravita en dilucidar, si fue acertada o no la decisión de primer nivel de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E.

4. La tesis de la Sala es, que las facturas aportadas por la demandante, carecen del mérito ejecutivo requerido en contra del demandado, por lo que debe revocarse el fallo impugnado para en su lugar finiquitar la ejecución. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

4.1. La primera, que no por lo elemental puede tenerse como redundante: Que todo proceso de ejecución tiene su fundamento en la existencia del

llamado “título ejecutivo”, mencionado en el artículo 422 del C.G.P. el cual, en términos generales, es un documento(s) que contiene(n) “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”; las que pueden constar en un sólo documento (título ejecutivo simple) o en varios (título ejecutivo complejo o compuesto). En éste último caso, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

4.2. En tratándose de cobros derivados de la **prestación de servicios públicos domiciliarios**, como ocurre en este caso con el de **energía eléctrica**, la Corte Suprema de Justicia, citando a su vez pronunciamiento del Consejo de Estado, recordó:

*“Inicialmente es necesario precisar que mientras **la prestación de servicios de energía eléctrica de carácter domiciliario está regulada por las disposiciones contenidas en la ley 142 de 1994**; el suministro de energía con destino a alumbrado público se regula por las disposiciones contenidas en el decreto 2424 de 2006.*

(...)

Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, EL TÍTULO PARA LA EJECUCIÓN LO CONFORMAN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE CONDICIONES UNIFORMES Y LA FACTURA RESPECTIVA, en una interpretación sistemática de los ARTÍCULOS 128, 130 Y 148 DE LA LEY 142 DE 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 8 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503))”⁷ (Resaltado fuera del texto)

Las disposiciones legales mencionadas por esa Alta Corporación, contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

⁷ CSJ STC6970-2017, 17 may. 2017, rad. No. 11001-02-03-000-2017-01102-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. (...).

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. **Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

4.3. En el sub examine, la parte actora incoó las tres (3) demandas ejecutivas materia de estudio, con apoyo en múltiples facturas de cobro por el servicio público de energía eléctrica suministrado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., por las cuales la primera instancia libró mandamiento de pago, dictando posteriormente sentencia estimatoria del cobro, tras considerar que

dichos títulos se ajustaban a los requisitos legales para emitir la orden de apremio.

Empero, se evidencia que, desde la contestación de la demanda, la ejecutada esgrimió con vehemencia que los títulos en que se soportaba la pretensión coercitiva no contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra, entre otros planteamientos encaminados a cuestionar el contenido de cada documento, por lo cual el título ejecutivo era inexistente, argumentos que reiteró en el recurso de apelación.

4.4. Ante ese escenario, tendrá la Sala que detenerse primeramente en el análisis de los requisitos del título ejecutivo, ello con independencia de la interposición o no de recursos contra el mandamiento de pago por parte de la demandada, al ser innegable que es una cuestión trascendente para el éxito de la pretensión coercitiva, y que es prácticamente **deber del Juez de conocimiento efectuar ex officio un juicioso escrutinio del documento aportado como título base del cobro compulsivo, sin distinguir su instancia**, en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 430 del C.G.P., y sin que ello signifique aniquilar el principio de la *no reformatio in peius* en el trámite del remedio vertical. En ese sentido, tiene dicho la Corte:

***“Todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el «título» que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que «la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional» (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane”⁸.* (Resaltado fuera del texto)**

Y en reciente pronunciamiento agregó:

⁸ CSJ STC3961-2015, 09 de abril 2015, rad. No. 11001-02-03-000-2015-00668-00 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, tesis reiterada en STC16048-2021 del 26 de noviembre de 2021, rad. No. 05001-22-03-000-2021-00508-01, MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

“... En lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que **ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2 y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)**

En conclusión, **la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia** (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, REALMENTE SE ESTRUCTURA EL TÍTULO EJECUTIVO (...))»**⁹ (Resaltado fuera del texto)

De ahí, que desde ya se descartan los razonamientos del funcionario de primer nivel, según los cuales no es posible examinar los requisitos del título al proferir el fallo, puesto que como enseña la jurisprudencia en cita, ello constituye un deber del operador judicial, en aras de emitir una decisión que se ajuste a la legalidad, sin importar que se haya atacado o no por vía de reposición el mandamiento ejecutivo.

4.5. En ese orden de ideas, para este específico caso del cobro de la prestación del servicio de energía eléctrica, es bajo el presupuesto de la presencia de un **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO** que podría tener el destino esperado por la interesada su demanda incoactiva, **el cual debía conformarse no solamente con las facturas respectivas, sino también con el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, y la prueba o constancia de que el usuario conoció el contenido de cada factura cobrada.**

4.5.1. Es así, que en la demanda iniciada con radicado No. 19318-31-89-001-2016-00048-00, se evidencia que ENERGUAPI S.A. E.S.P. reclamó el pago de 35 facturas, **sin acompañar con el escrito introductor el contrato de condiciones**

⁹ CSJ STC6711-2022, 1 jun. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-01482-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

uniformes que permita establecer los detalles del servicio contratado, **ni tampoco el soporte de entrega o recibido por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E.** Además, observa la Sala, que **dichas facturas no atienden las exigencias previstas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994**, en cuanto a la claridad de la información sobre el “costo” de facturación de los periodos anteriores, pues omite mencionar cuáles son los meses adeudados y el monto preciso de cada uno, la forma de liquidación de los intereses moratorios, y los extremos dentro de los cuales se generaron dichos intereses, lo que impide que el suscriptor pueda establecer con facilidad los cobros que se le están efectuando, y si es del caso reclamar frente a los mismos.

4.5.2. Idéntica situación se predica de las facturas aportadas con las demandas radicadas bajo los Nos. 19318-31-89-001-2017-00023-00 y 19318-31-89-001-2019-00010-01, toda vez que tampoco se allegaron los documentos que de acuerdo con la jurisprudencia deben integrar el título ejecutivo complejo, y las 9 y 41 facturas adosadas, respectivamente, también adolecen del comprobante de entrega al destinatario, y de los demás aspectos ya anotados.

4.6. En este punto relievase, que en observancia de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., **es con la demanda y no en otra oportunidad, que el ejecutante debe presentar el o los documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, cuyo cumplimiento se persigue, de tal suerte que, no le es dable al fallador desentrañar o auscultar los requisitos de título a partir de otros instrumentos o pruebas que se aporten con posterioridad.** Así ha tenido oportunidad de enseñarlo la Corte:

“Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹⁰, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).”

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

¹⁰ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447 – cita incluida en el texto original.

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.** Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”¹¹¹². (Resaltado fuera del texto)

4.6.1. Bajo ese derrotero, no era admisible que tan solo al descorrer el traslado de las excepciones de mérito en el asunto con radicado No. 2019-00010-00, y luego de que ya se hallaran en trámite los otros dos procesos, la ejecutante allegara copia del contrato de condiciones uniformes con el fin de integrar el título complejo, toda vez que dicho documento debía incorporarse con la presentación del libelo, so pena de negar la orden de pago.

4.6.2. Y es que aun de tener por subsanada dicha omisión con la aportación tardía del mencionado convenio, en todo caso se evidencia que **continúa faltando la prueba de la entrega de las facturas en el lugar convenido con el suscriptor, o al menos la fecha precisa en que el obligado tuvo conocimiento del contenido de las mismas**, carga que en los términos previstos por la Ley 142 de 1994, la jurisprudencia, y la cláusula 54 del contrato de condiciones uniformes, era del resorte exclusivo de la ejecutante. En ese sentido indica el contrato:

“CLAUSULA 54. OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. **ENERGUAPI S.A-ESP deberá facturar en forma oportuna el servicio de suministro de energía eléctrica.** Para estos efectos, **el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de lectura del medidor del suscriptor o usuario y la fecha de entrega de la respectiva factura, no podrá ser superior a un periodo de facturación, salvo los casos en que medie mora del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, caso en el cual podrán cobrarse los saldos insolutos de los periodos anteriores. Es derecho del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO recibir oportunamente la factura y así mismo ENERGUAPI S.A-ESP se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. A ENERGUAPI S.A-ESP corresponde DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. De no encontrarse éstos en dicho lugar ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. La factura podrá ser entregada personalmente, o por correo. **En todo caso el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando ENERGUAPI S.A-ESP demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega de las facturas; por lo tanto, es exigible el pago de la factura, si el suscriptor o usuario no ha**

¹¹ ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002 – cita incluida en el texto original.

¹² CSJ STC18085-2017, 02 nov. 2017, rad. No. 15001-22-13-000-2017-00637-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiéndolo presentado estos quedaron resueltos.

El SUSCRIPTOR Y/O USUARIO debe dar aviso dentro de un término prudencial en los eventos en que no reciba oportunamente la factura de cobro. En caso de no recibirse, perderse o extraviarse la factura de cobro, el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO deberá solicitar un duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO de atender su pago en la oportunidad debida.

En las localidades, zonas o lugares donde por difícil gestión, problemas de orden público no se pueda despachar la factura directamente al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, ENERGUAPI S.A-ESP informará con anticipación para que la reclamen en los lugares señalados para ello. Lo anterior se aplicará en los casos que por causas ajenas a ENERGUAPI S.A-ESP la entrega de la factura no fuere posible.

PARÁGRAFO: Para los casos en los cuales el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO solicite duplicado de la factura, ENERGUAPI S.A-ESP podrá cobrar su valor conforme a la tarifa prevista para el efecto".

4.7. De otro lado, adviértase, que la ejecutante aportó con la demanda radicada bajo el No. 2019-00010-00, copia de la **Resolución No. SSPD - 20188500018505 del 4 de mayo de 2018** expedida por la Dirección Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que resolvió, entre otras cosas:

"ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO, la resolución No SSPD2018850000815-5 del 7 de marzo de 2018, proferida por la Dirección Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR EDUARDO ANGOLA LASSO en calidad de Gerente y Representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E GUAPI en contra de la Resolución de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 emitida por la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAPI ENERGUAPI S.A. E.S.P. - ENERGUAPI S.A. E.S.P. - EUDOXIO CESAR PRADO PAREDES EMPRESA DE ENERGIA DE GUAPI: ENERGUAPI E.S.P., Suscriptor 020610 y/o 020611, en el sentido de determinar que el reclamante corresponde a OSCAR EDUARDO ANGOLA LASSO en calidad de Gerente y representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E GUAPI.

ARTÍCULO SEGUNDO: La resolución con la cual se resolvió el recurso de apelación No. SSPD2018850000815-5 del 7 de marzo de 2018, adelantado por La Dirección Territorial Sur Occidente contra Resolución de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 emitida por la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAPI ENERGUAPI S.A. E.S.P. - ENERGUAPI S.A. E.S.P. - EUDOXIO CESAR PRADO PAREDES, en la cuenta suscriptor No. 020610 y/o 020611, quedara incólume respecto de la orden impartida "ordenando **facturar los consumos de abril de 2017 con 7659 KW, mayo de 2017 con 8.059 KW, junio de 2017 con 7259 KW, julio de 2017 con 7377 KW y agosto con 7810 KW**, toda vez que señala haber realizado tal liquidación pero en las facturas aportadas no se refleja dicha reliquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión", advirtiendo que dicha corrección no incide de fondo en el acto objeto de corrección conforme a las razones expuestas en esta decisión..."

De dicho acto administrativo, si bien es posible extraer que de las 41 facturas en que se soportó esa última demanda, las distinguidas con los números 505339 (abril), 507478 (mayo), 511018 (junio), 514545 (julio), y 518140 (agosto) del año 2017, fueron objeto de reclamación el 5 de septiembre de 2017 por parte de la ejecutada, **no se tiene certeza de la fecha en que aquella tuvo conocimiento de dichos títulos**, y además, revisado el contenido de los mismos, no se observa con claridad – o al menos no a simple vista- que ENERGUAPI E.S.P. acatará lo dispuesto en la precitada Resolución, y facturará los consumos de esos meses del año 2017 en la cantidad de KW ordenada por esa autoridad, por el contrario, **en la casilla destinada para indicar el “consumo” del respectivo mes, contienen un dato distinto al ordenado en el acto administrativo en comento.**

4.8. Igual ocurre con la **Resolución No. SSPD – 20198500003965 del 7 de febrero de 2019** – también allegada con la demanda radicada bajo el No. 2019-00010-00- en la que la mencionada autoridad precisó que se limitaría a examinar los consumos de los meses de febrero a julio del año 2018, (indicando que frente a otros periodos carecía de competencia para su estudio según lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994), pero sin expresar de manera específica cuáles fueron las facturas objeto de análisis, para finalmente concluir:

*“Revisando los consumos, se determina que **se configura desviación significativa para el mes de febrero de 2018**, para el resto de periodos, se está liquidando los consumos conforme lo establece el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, es decir, por estricta diferencia de lectura.*

*Con base en las consideraciones que preceden, **la empresa no ha garantizado el principio del debido proceso, ya que al presentarse incremento que configurara desviación significativa, no se observa visita que garantice lo consagrado en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994**, dadas las consideraciones fácticas y la argumentación jurídica citada, este despacho MODIFICA la decisión administrativa No. S/N del 12 de agosto de 2018.*

Y en consecuencia resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Decisión Administrativa No. S/N del 12 de agosto de 2018, proferida por EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAPI ENERGUAPI S.A. E.S.P. - ENERGUAPI S.A. E.S.P. - EUDOXIO CESAR PRADO PAREDES, en el sentido **que la empresa debe facturar el periodo febrero de 2018 con el consumo promedio de 10.110 KW**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Suscriptor 020610 y/o 020611”.*

De lo consignado en dicho documento, se establece que el 31 de julio de 2018 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E. solicitó a ENERGUAPI corregir

la facturación del servicio de energía eléctrica desde el año 2005 hasta marzo de 2018, petición que fue denegada por esa entidad el 12 de agosto de 2018, decisión que fue recurrida por la demandada el 28 de agosto siguiente, de donde puede inferirse el conocimiento que aquella tenía de las facturas correspondientes a ese periodo, pero al igual que en el acto administrativo anterior, **tampoco se tiene certeza de la data de ese enteramiento, información que resulta necesaria para corroborar que la demandante facturó oportunamente el servicio, y a su vez, verificar la exigibilidad de esas acreencias frente a la ejecutada, en los términos del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, y la cláusula 54 del contrato de condiciones uniformes antes citada.**

Por último, cabe igualmente destacar, que en la factura No. 539861 correspondiente al mes de febrero de 2018, tampoco se observa que se haya corregido el consumo facturado en la forma ordenada por la Dirección Territorial, pues en el espacio dispuesto para ese dato se indica un consumo de “20640 KW”, sin que sea perceptible a simple vista de qué manera esa entidad acató la directriz impartida por la autoridad que vigila el ramo.

5. Así las cosas, sin necesidad de ahondar en los restantes argumentos de la alzada, se responde negativamente el problema jurídico planteado, toda vez que no fue oportunamente aportado el título ejecutivo complejo que soportara las ordenes de apremio inicialmente libradas, y aunado a ello, que pese a la sobreviniente incorporación que con fines de integrarlo se hizo del contrato de prestación del servicio público, de todos modos esto último no llegó a conseguirse, pues del contenido de las facturas allegadas por la actora, no se tiene plena claridad de la dimensión y estado de la obligación a cargo de la demandada, y por ende, no es procedente la continuación del compulsivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., imponiéndose **REVOCAR** las disposiciones del fallo de primera instancia encaminadas a tal propósito, para en su lugar cesar la ejecución.

El primer ordenamiento del proveído impugnado se mantendrá intangible, no solo por no haber sido objeto de embate específico de la parte recurrente, sino por tratarse de una cuestión interlocutoria ¹³ independiente de los resolutorios principales que aquí se revocan, pero que terminó impropiaamente incluida en la parte resolutoria del fallo recurrido.

¹³ La imposición de la sanción pecuniaria a la parte que no compareció a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Acatando lo prescrito en los artículos 365-4 ¹⁴, 443-3 ¹⁵ y 597 (numeral 4 e inciso tercero del numeral 10 ¹⁶) del Código General del Proceso, se condenará a la parte ejecutante a pagar las costas de ambas instancias, y los perjuicios¹⁷ que haya sufrido el demandado, con ocasión de las medidas cautelares que acaso se hubieren practicado por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR los ordinales “segundo”, “tercero” y “cuarto” del fallo proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), dentro del presente asunto. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones de las demandas y se ordena la terminación de las ejecuciones aquí acumuladas.

Segundo: Cancélese las medidas cautelares que acaso se hayan decretado y practicado con ocasión del presente asunto, siempre que no existan embargos de remanentes, caso en el cual, se pondrán a disposición de la autoridad que lo hubiere comunicado.

Tercero: Condenar a la parte ejecutante a pagar las costas de ambas instancias, y los perjuicios que haya sufrido el demandado con ocasión de las medidas cautelares que acaso se hubieren practicado por cuenta de este proceso.

¹⁴ “Art. 365. Condena en Costas. (...). 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”

¹⁵ “Art. 443.(...). 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”

¹⁶ “Art. 597. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...). 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...). 10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

¹⁷ “Esta especie de sanción es objetiva y preceptiva, puesto que la ley presume que se pudieron causar los perjuicios, aunque la condena debe hacerse en abstracto, para que conforme al artículo 283, inciso tercero, del CGP, la parte afectada con las medidas demuestre en concreto cuáles fueron esos perjuicios y su monto”. (Módulo de formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – “Excepciones y Sentencias en el Proceso Ejecutivo – Especialidad Civil”, presentado por José Alfonso Isaza Dávila, Bogotá 2017, pág. 50)

Las agencias en derecho de la primera instancia deberán señalarse por el *a quo*.

Como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a 3 SMLMV la que será incluida en la liquidación correspondiente (art. 366 del C.G.P.).

Cuarto: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.